



Expediente: **SCQ-131-1865-2024 053180641572**
Radicado: **RE-00004-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/01/2025** Hora: **11:50:34** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

Que mediante Resolución con radicado RE-05487-2024 del 27 de diciembre de 2024 se encargo a DIEGO ALONSO OSPINA URREA en la Subdirección General de Servicio al Cliente de las funciones del cargo Subdirector General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Mediante la queja con radicado SCQ-131-1865-2024, presentada el 29 de noviembre de 2024, la Inspección del Porvenir del municipio de Rionegro denuncia *"mediante correo electrónico la inspección de policía del porvenir - rionegro informa acerca de movimiento de tierra, tala indiscriminada de arboles nativos y contaminación fuente hídrica"*

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 05 de diciembre de 2024 en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Guamito del municipio de Guarne, generándose de ella, el Informe Técnico IT-08864-2024 del 26 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

4. Conclusiones:

Conforme a la visita técnica realizada el día 5 de noviembre de 2024, en el predio con FMI 020-44036, ubicado en la vereda Guamito del municipio de Guarne, es importante mencionar lo siguiente:

- Durante el recorrido, se evidenció que se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 0.78 ha, el cual aparentemente fue iniciado hace aproximadamente ocho (8) días con la finalidad de adecuar el terreno. Como producto de ello, se intervino tanto el cauce como la ronda hídrica de una fuente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

hídrica sin nombre, en un tramo de aproximadamente 45 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'29.43"N 75°22'53.07"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'28.91"N 75°22'51.70"W, toda vez que hay material depositado a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro del cauce, situación que representa un riesgo por obstrucción del flujo y reducción de la sección hídrica de la fuente hídrica. Lo anterior no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijan (...) "determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia".

- No se implementaron medidas para la retención, control y manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas y eviten la formación de los procesos erosivos, es decir que, no se acataron los lineamientos establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare".*

- Por otro lado, se identificó que se realizó la tala de aproximadamente 20 individuos de las especies exóticas Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y Eucalipto (*Eucalyptus* sp); seis (6) de esos 20 individuos se encontraban ubicados como cerco o barrera viva, actividad que según el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, no requiere permiso o autorización; no obstante, el restante (14 individuos) se encontraban ubicados de manera aislada dentro del área donde se desarrolló el movimiento de tierras, para lo cual si se necesita el respectivo permiso ambiental. Es importante mencionar que, aunque a través de la Resolución con radicado No. RE-01234- 2024 del 22 de marzo de 2023, se autorizó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural para un total de 27 individuos, dicho permiso tenía vigencia hasta el mes de septiembre de 2023, y según la información recolectada en campo, la tala fue realizada hace aproximadamente 15 días (teniendo en cuenta la fecha de la visita técnica), es decir que la actividad se realizó sin autorización, ya que fue ejecutada por fuera del periodo de vigencia otorgado en el permiso.*

(...)"

Que realizando una verificación del predio con FMI 020-44036, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de diciembre de 2024, se encontró que el folio se encuentra activo, y los señores RODRIGO DE JESÚS ORTIZ MESA identificado con cédula de ciudadanía 38.769.817, LILIANA MARÍA ORTIZ MESA identificada con cédula de ciudadanía número 43724415, OVIDIO SALAZAR JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número 70555916, GLORIA HELENA ORTIZ MESA identificada con cédula de ciudadanía número 21396520 y LUIS FERNANDO ORTIZ MESA identificado con cédula de ciudadanía número 70115069 registran como titular del derecho real de dominio.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 27 de diciembre de 2024 se encontró que mediante la Resolución con radicado No. RE-01234-2023 del 22 de marzo de 2023, se autorizó un "permiso de aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural" para un total de 27 individuos forestales de las especies Ciprés y Eucalipto, los cuales se encuentran localizados en el predio con FMI 020-44036, denominado "Los Pinos". Es de señalar que en el parágrafo 2 del artículo primero de la citada resolución se establece que (...) "El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación", es decir que el permiso estuvo vigente hasta el mes de septiembre del año 2023. (Expediente 053180641572).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*
2. *"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres."*
3. *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*
4. *"Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas"*.

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Sobre el aprovechamiento forestal.

Que el decreto 1076 de 2015.

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, lo siguiente:

"(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".

Que el Decreto 2811 de 1974.

Establece en su Artículo 8: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:"

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.;

(...)"

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Acerca de los movimientos de tierra.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011. Por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", establece:

"Artículo 4. **Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva.

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-08864-2024 del 26 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad; razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, que se está desarrollando al interior del predio con FMI 020-44036, ubicado en la vereda Guamito del municipio de Guarne, toda vez que, en la visita realizada el día 05 de diciembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08864-2024 del 26 de diciembre, se evidenció que en el predio en mención se realizó la tala de aproximadamente 20 individuos de las especies exóticas Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y Eucalipto (*Eucalyptus* sp); seis (6) de esos 20 individuos se encontraban ubicados como cerco o barrera viva, actividad que según el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, no requiere permiso o autorización; no obstante, el restante (14 individuos) se encontraban ubicados de manera aislada dentro del área donde se desarrolló el movimiento de tierras, para lo cual si se necesita el respectivo permiso ambiental. Es importante mencionar que, aunque a través de la Resolución con radicado No. RE-01234- 2024

del 22 de marzo de 2023, se autorizó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural para un total de 27 individuos, dicho permiso tenía vigencia hasta el mes de septiembre de 2023, y según la información recolectada en campo, la tala fue realizada hace aproximadamente 15 días (teniendo en cuenta la fecha de la visita técnica), es decir que la actividad se realizó sin autorización, ya que fue ejecutada por fuera del periodo de vigencia otorgado en el permiso.

2. **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la INTERVENCION TANTO DEL CAUCE COMO DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE UNA FUENTE SIN NOMBRE**, con la realización de un de un movimiento de tierras de aproximadamente 0.78 ha, para la adecuación del terreno, en un tramo de aproximadamente 45 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'29.43"N 75°22'53.07"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'28.91"N 75°22'51.70"W, toda vez que hay material depositado a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro del cauce, situación que representa un riesgo por obstrucción del flujo y reducción de la sección hídrica de la fuente hídrica. Lo anterior no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijan (...) "determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia", sin implementarse medidas para la retención, control y manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas y eviten la formación de los procesos erosivos, es decir que, no se acataron los lineamientos establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare". Hecho que fue evidenciado el día 05 de diciembre de 2024 y que fue plasmado en el informe técnico IT-08864 del 26 de diciembre de 2024 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-44036, ubicado en la vereda Guamito del municipio de Guarne.

La presente Medida Preventiva se le impondrá a los señores RODRIGO DE JESÚS ORTIZ MESA identificado con cédula de ciudadanía 38.769.817.24, LILIANA MARÍA ORTIZ MESA identificada con cédula de ciudadanía número 43724415, OVIDIO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 70555916, GLORIA HELENA ORTIZ MESA identificada con cédula de ciudadanía número 21396520 y LUIS FERNANDO ORTIZ MESA identificado con cédula de ciudadanía número 70115069, como titulares del derecho real de dominio del FMI 020-44036.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1865-2024 del 29 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico IT-08864-2024 del 26 de diciembre de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 27 de diciembre de 2024 para el predio con FMI 020-44036.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **RODRIGO DE JESÚS ORTIZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía 38.769.817.24, **LILIANA MARÍA ORTIZ MESA**

identificada con cédula de ciudadanía número 43724415, **OVIDIO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 70555916, **GLORIA HELENA ORTIZ MESA** identificada con cédula de ciudadanía número 21396520 y **LUIS FERNANDO ORTIZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía número 70115069, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, realizada al interior del predio con FMI 020-44036, ubicado en la vereda Guamito del municipio de Guarne, toda vez que, en la visita realizada el día 05 de diciembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08864-2024 del 26 de diciembre, se evidenció que en el predio en mención se realizó la tala de aproximadamente 20 individuos de las especies exóticas Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y Eucalipto (*Eucalyptus* sp); seis (6) de esos 20 individuos se encontraban ubicados como cerco o barrera viva, actividad que según el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, no requiere permiso o autorización; no obstante, el restante (14 individuos) se encontraban ubicados de manera aislada dentro del área donde se desarrolló el movimiento de tierras, para lo cual si se necesita el respectivo permiso ambiental. Es importante mencionar que, aunque a través de la Resolución con radicado No. RE-01234- 2024 del 22 de marzo de 2023, se autorizó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural para un total de 27 individuos, dicho permiso tenía vigencia hasta el mes de septiembre de 2023, y según la información recolectada en campo, la tala fue realizada hace aproximadamente 15 días (teniendo en cuenta la fecha de la visita técnica), es decir que la actividad se realizó sin autorización, ya que fue ejecutada por fuera del periodo de vigencia otorgado en el permiso.
2. **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN TANTO DEL CAUCE COMO DE LA RONDA HÍDRICA DE UNA FUENTE SIN NOMBRE**, con la realización de un movimiento de tierras de aproximadamente 0.78 ha, para la adecuación del terreno, en un tramo de aproximadamente 45 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°13'29.43"N 75°22'53.07"W y culminando en el punto con coordenadas 6°13'28.91"N 75°22'51.70"W, toda vez que hay material depositado a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro del cauce, situación que representa un riesgo por obstrucción del flujo y reducción de la sección hídrica de la fuente hídrica. Lo anterior no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijan (...) "determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia", sin implementarse medidas para la retención, control y manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas y eviten la formación de los procesos erosivos, es decir que, no se acataron los lineamientos establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare". Hecho que fue evidenciado el día 05 de diciembre de 2024 y que fue plasmado en el informe técnico IT-08864 del 26 de diciembre de 2024 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-44036, ubicado en la vereda Guamito del municipio de Guarne.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **RODRIGO DE JESÚS ORTIZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía 38.769.817.24, **LILIANA MARÍA ORTIZ MESA** identificada con cédula de ciudadanía número 43724415, **OVIDIO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 70555916, **GLORIA HELENA ORTIZ MESA** identificada con cédula de ciudadanía número 21396520 y **LUIS FERNANDO ORTIZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía número 70115069, para que de manera inmediata procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar previamente con los permisos y autorizaciones de tipo obligatorio.
2. **ACOGER** las determinantes ambientales establecidas en la Resolución No. 112-4795-2018, por medio de la cual se establece el régimen de usos del POMCA Río Negro.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro del material que se encuentra ubicado dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado, de igual forma, se deberá retirar manualmente el material que se ha depositado sobre su respectivo cauce.
5. **RESTABLECER** el área intervenida de los 14 árboles exóticos talados que se encontraban ubicados de manera aislada; lo anterior mediante la siembra de 42 árboles nativos, en razón 1:3, es decir que por cada árbol talado se deberán sembrar 3 individuos arbóreos, los cuales se deberán establecer en el sistema de tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, quiebrabarrigos o nacederos, siete cueros, chachafrutos, palobonitos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, árbol loco, guamos, yarumos negro y blancos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar como mínimo con 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado.
6. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
7. En caso de contar con autorizaciones y/o licencias por parte del Municipio, deberá remitir copia ante esta Corporación.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1865-2024.

PARÁGRAFO 1° : Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua, serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo con los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores RODRIGO DE JESÚS ORTIZ MESA identificado con cédula de ciudadanía 38.769.817, LILIANA MARÍA ORTIZ MESA identificada con cédula de ciudadanía número 43724415, OVIDIO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 70555916, GLORIA HELENA ORTIZ MESA identificada con cédula de ciudadanía número 21396520 y LUIS FERNANDO ORTIZ MESA identificado con cédula de ciudadanía número 70115069.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-1865-2024 copia al expediente 053180641572

Fecha: 27/12/2024

Proyectó: Catalina A / **Revisó:** Joseph Nicolás.

Aprobó: John M

Técnico: María Laura

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/12/2024
Hora: 10:19 AM
No. Consulta: 618938996
No. Matricula Inmobiliaria: 020-44036
Referencia Catastral: ACN0002UJAD

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-04-1965 Radicación: 473

Doc: ESCRITURA 6039 del 1964-12-18 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$19.500

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LLANO LLANO ALFONSO

A: ORTIZ BETANCUR ALBERTO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-04-1965 Radicación: 473

Doc: ESCRITURA 6039 del 1964-12-18 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LLANO LLANO ALFONSO

A: ORTIZ BETANCUR ALBERTO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-06-2000 Radicación: 2000-3660

Doc: SENTENCIA SN del 2000-05-24 00:00:00 JUZGADO 4 DE FAMILIA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$81.453.924

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO EN COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ BETANCUR ALBERTO X

DE: ORTIZ BEIANCUR ALBERTO JOSE

A: MESA DE ORTIZ OFELIA CC 21332954 X \$42.684.107

A: ORTIZ MESA RODRIGO DE JESUS X \$38.769.817.24

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-11-2017 Radicación: 2017-12975

Doc: ESCRITURA 6977 del 2017-06-13 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$100.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 16% DEL 52.40% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE ORTIZ OFELIA CC 21332954

A: ORTIZ MESA LILIANA MARIA CC 43724415 X

A: SALAZAR JARAMILLO OVIDIO CC 70555916 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-09-2018 Radicación: 2018-11360

Doc: ESCRITURA 12940 del 2018-09-07 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$161.031.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 36.4% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE ORTIZ OFELIA CC 21332954

A: ORTIZ MESA GLORIA HELENA CC 21396520 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-10-2020 Radicación: 2020-11774

Doc: ESCRITURA 14624 del 2019-10-09 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$130.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 20.4% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ MESA GLORIA HELENA CC 21396520

A: ORTIZ MESA LUIS FERNANDO CC 70115069 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-07-2024 Radicación: 2024-10592

Doc: RESOLUCION 25645 del 2024-05-15 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION/GERENCIA CATASTRO/GOBERNACION DE ANTIOQUIA/

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1865-2024

Fecha firma: 02/01/2025

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: 71ae693d-60d6-4838-a7d7-dce3ec18e614



COPIA CONTROLADA